



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**ACTA DE AUDIENCIA**

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,  
 FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
 Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**

<b>Fecha</b>	LUNES, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)	<b>Hora</b>	09:00	AM
--------------	--	-------------	-------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	5	0	1	6	7	5
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

SUJETOS PROCESALES			
<b>Demandante</b>	AURA EVELIA BUSTAMANTE	<b>Identificación</b>	CC: 43.595.207
<b>Demandada</b>	ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA	<b>Identificación</b>	NIT: 890.902.401-0
<b>Coadyuvante</b>	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	<b>Identificación</b>	NIT:
<b>Litisconsorte necesarias por pasiva</b>	BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS	<b>Identificación</b>	CC:
	CECILIA AGUDELO CEBALLOS	<b>Identificación</b>	CC:

**Audiencia No. 347**

**1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo
			X
<p>El Juez inicia la etapa ilustrando a las partes sobre las ventajas de la conciliación y sus efectos. Deja claro que su intervención se realizará como mediador en aras de que las partes lleguen a un convenio sobre las pretensiones y excepciones que se debaten en este proceso; advirtiéndoles sobre las fortalezas y debilidades de cada una de sus posiciones y recordándoles que en una conciliación no resultan ni vencedores ni vencidos. Se les recordó sobre sus obligaciones de observar un trato acorde al decoro y con la mayor razonabilidad posible.</p> <p>En uso de la palabra, el demandante manifiesta que para conciliar la totalidad de las pretensiones solicita que se le reconozca la suma de \$30'000.000.</p> <p>Para lo anterior, se le corre traslado de dicha propuesta a la representante legal de la demandada, quien manifiesta que dicha suma no es de recibo, además, que la entidad no tiene ánimo conciliatorio.</p>			

El apoderado de la parte demandada solicita la suspensión de la grabación con el fin de adelantar un acuerdo conciliatorio entre las partes. Solicitud que es aceptada por este juzgador.

Una vez suspendida la grabación, se inquieta a las partes sobre si quieren considerar una posible conciliación.

Frente a lo anterior, se pregunta nuevamente a la representante legal de la demandada si quiere realizar alguna reconsideración sobre la conciliación. Una vez concedida la palabra a la representante legal, la misma mantiene su postura de no presentar ánimo de conciliar.

Nuevamente el Despacho pide a la parte demandada que realice una reconsideración sobre su postura respecto de la conciliación. No obstante, la representante legal de la demandada insiste en su posición de no querer conciliar.

El Despacho como una última alternativa, le pregunta al apoderado judicial de la demandada, si hay alguna posibilidad que la representante legal de la demandada reconsidere su posición; frente a lo cual, el apoderado judicial indica que la postura de la representante legal es clara en expresar que no tiene ánimo conciliatorio.

Se concluye que a pesar de los esfuerzos que frente a la conciliación se han adelantado, no fue posible lograr el acuerdo conciliatorio, por lo tanto, se declara superada la etapa de conciliación sin que se haya logrado acuerdo alguno.

## 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	X
Revisado los escritos de contestación a la demanda (fls. 20-28, 40-50 y 177-178 del expediente físico), el Despacho advierte que la entidad accionada, las litisconsortes necesarias por pasiva y la coadyuvante, se abstuvieron de formular excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en esta etapa del proceso.			

## 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
Hay necesidad de sanear		No hay que sanear	x
No se encuentra necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.			

## 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO	
Determinar si entre la demandante y la demandada, o si entre la demandante y las Litis pasiva, existió o no una relación laboral; para que reparará el Despacho en si en este caso se presentan los elementos estructurantes de una relación laboral.	
En caso de probarse la existencia de un contrato de trabajo, bien sea con la demandada o las Litis pasivas, el Despacho se ocupará de establecer cuáles fueron sus extremos temporales, cuál era la jornada de trabajo y, cuál era el monto del salario devengado. Además, se establecerá si se le adeudan o no a la demandante primas de servicios, reajuste de salarios e indemnización por no consignación de cesantías, con el fin de establecer si es necesario emitir una condena contra el empleador.	
Así mismo, se revisarán si es necesario o no hacer uso de las facultades <i>extra petita</i> .	

#### HECHOS ADMITIDOS

**Demandante:** no admitió ningún hecho de la demanda, que sea susceptible de confesión.

**Demandada:** no admitió ninguno de los hechos de la demanda, no obstante, una vez revisados los fundamentos de derecho, se expresa una confesión en el sentido de indicar "el único dinero que recibe la demandante es para ser entregado a la señora Cecilia Agudelo (como ayuda por parte de la compañía que represento), al ser la señora Cecilia una persona de la tercera edad y familiar de una de las integrantes de la compañía"; luego dice "ya se expresó que la misma demanda alude a que son gastos de la casa de la señora Cecilia Agudelo". Afirmaciones que se entenderán como una confesión de la parte demandada, esto desde la perspectiva de admitir que si se entregó dineros a la demandante, pero con el fin de ella se los entregara a la señora Cecilia Agudelo Ceballos, y que la otra Litis pasiva pertenece a la comunidad religiosa demandada.

Así mismo, admite que fue convocada a una audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo el 22 de septiembre de 2015.

**Coadyuvante:** no está en capacidad de admitir hechos, al ser una llamada solo a coadyuvar.

**Las Litisconsortes por pasiva:** no admitió ningún hecho de la demanda, que sea susceptible de confesión.

El apoderado de la demandada solicita que se aclare que los hechos confesados, que el dinero entregado a la demandante para ser entregada a la señora Cecilia, es para gastos de la casa, y que se tenga en cuenta lo expresado por la demandada en la audiencia de conciliación.

El Despacho admite dicha aclaración solicitada por el apoderado de la demandada frente a que eran gastos para la casa, por lo que se adiciona en ese sentido la fijación del objeto del litigio. No obstante, frente a la solicitud de aclaración o adición frente a lo dicho en la audiencia de conciliación, este juzgador no encuentra confesión alguna en dicho documento, pues lo sostenido en tal escenario por ser una conciliación no aporta prueba.

#### 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

##### PRUEBAS SOLICITADAS POR PARTE DEL DEMANDANTE

**Testimonios:** de AMPARO TABARES y HUBER ALONSO BUSTAMANTE, los cuales se decretan por su conducencia.

**Interrogatorio de parte:** al representante legal de la demandada, se decreta por su conducencia.

**Documentales:** las aportadas con la demanda, que consiste solo en el certificado de existencia y representación (fls.5-6), se decreta por su pertinencia.

##### PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

**Interrogatorio de parte:** a la demandante, el cual se decreta por su conducencia.

**Documentales:** las que se aportaron con la contestación a la demanda, que consisten solo en un acta de no conciliación (fls.29-31 del expediente físico), la cual decretan por su pertinencia.

Los documentos aportados por el apoderado de la demandada con posterioridad a la contestación (fls.82-84), si bien han sido presentados de manera extemporánea, se decretarán como prueba de oficio, por su pertinencia.

**Testimonios:** de ESTHER JULIA MONSALVE y la madre OFELIA CORREA, los cuales se decretan por su conducencia.

**Tacha de testigo:** de HUBER ALONSO BUSTAMANTE y AMPARO TABARES, el primero por el parentesco con la demandante, y la segunda por la amistad con la misma y haber realizado reclamaciones parecidas a la actora. Tacha de sospecha que será resuelta al momento de emitir la sentencia.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL COADYUVANTE – PORVENIR S.A.**

Ninguna

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LITIS PASIVA**

**Interrogatorio de parte:** de la demandante, se decreta por su conducencia.

**Audiencia No. 348**

**6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS**

**INTERROGATORIO DE PARTE**

<b>Declarante</b>	LUCILA VELÁSQUEZ URIBE
<b>Identificación</b>	CC: 21.271.125

**INTERROGATORIO DE PARTE**

<b>Declarante</b>	AURA EVELIA BUSTAMANTE
<b>Identificación</b>	CC: 43.595.207

**TESTIMONIO**

<b>Declarante</b>	AMPARO DEL SOCORRO TABARES
<b>Identificación</b>	CC: 43.021.789

**TESTIMONIO**

<b>Declarante</b>	ESTHER JULIA MONSALVE TABARES
<b>Identificación</b>	CC: 42.683.334

**TESTIMONIO DE OFICIO**

<b>Declarante</b>	BEATRIZ DEL SOCORRO POSADA GIRALDO
<b>Identificación</b>	CC: 42.866.134

El apoderado de la parte demandada desiste del testimonio de la religiosa Ofelia Correa.

Solicitud a la cual se le corre traslado, en el que la parte demandante no presenta oposición alguna.

En razón de lo anterior, se acepta el desistimiento del apoderado por estar revestido de las facultades para desistir y en razón de que la prueba no se ha practicado.

**TESTIMONIO**

<b>Declarante</b>	HUBER ALONSO BUSTAMANTE VEGA
<b>Identificación</b>	CC: 1.017.231489

**7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**ALEGATOS – DEMANDANTE**

Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

**ALEGATOS – DEMANDADO**

Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

**ALEGATOS – COADYUVANTE – PORVENIR S.A.**

Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

**ALEGATOS – LITIS PASIVA**

Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

**8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO**

**DECISIÓN**

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

**9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**RESUELVE -Sentencia No 147 de 2020-**

**PRIMERO: DECLARAR** que entre AURA EVELIA BUSTAMANTE con CC 43.595.207 y las señoras BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS y CECILIA AGUDELO CEBALLOS, **existió un contrato de trabajo** que ha tenido vigencia desde el día 20 de julio de 2006 y que aún hoy día se encuentra vigente, en el que la demandante se desempeñó como EMPLEADA DOMESTICA en la casa de la señora CECILIA AGUDELO, cuyo salario promedio comenzó siendo \$140.000 quincenales, luego ascendiendo a \$340.000 mensuales y luego a \$360.000 mensuales hasta la fecha, devengando hoy en día \$360.000 mensuales, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** a las señoras BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS y CECILIA AGUDELO CEBALLOS, a reconocer y pagar a AURA EVELIA BUSTAMANTE con CC: 43.595.207 la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (3´324.903)**, **por concepto de primas de servicio**, comprendidas desde el segundo periodo de 2016, a la fecha; siendo obligación de las empleadoras seguir reconociéndolas a futuro dicha prestación, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** a las señoras BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS y CECILIA AGUDELO CEBALLOS, a reconocer y pagar a AURA EVELIA BUSTAMANTE con CC: 43.595.207 la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS (\$33´642.226)**, **por concepto de reajuste salarial**, con relación a los salarios pagados desde el 22 de septiembre de 2012 hasta la fecha, pues los anteriores al 22 de septiembre de 2012 se entienden prescritos. Siendo obligación de las empleadoras en lo futuro seguir pagando a la demandante una remuneración equivalente al SMLMV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: CONDENAR** a las señoras BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS y CECILIA AGUDELO CEBALLOS, a reconozca y pague a AURA EVELIA BUSTAMANTE con CC: 43.595.207 la suma de **OCHO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$8´092.980)**, **por concepto de auxilio de cesantías**, causada desde el 20 de julio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2019, así como el auxilio de cesantías que en lo futuro se cause, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Dichos dineros deberán ser cancelados a la demandante a través del correspondiente depósito en el fondo administrador de cesantías que la propia demandante le informe a las empleadoras ya indicadas, en los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, si así ocurriere, para que procedan a consignar dicho valor, según lo expresado en la parte motiva.

**QUINTO: CONDENAR** a las señoras BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS y CECILIA AGUDELO CEBALLOS, a que reconozcan y paguen a AURA EVELIA BUSTAMANTE con CC: 43.595.207, **los intereses a las cesantías**, causados entre el mismo 20 de julio de 2006 a la fecha de esta sentencia, procediendo a

pagar la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (957.654)**, referidas al auxilio de cesantías causadas hasta la fecha, según lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO: CONDENAR** a las señoras BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS y CECILIA AGUDELO CEBALLOS a que reconozcan y paguen a AURA EVELIA BUSTAMANTE con CC 43.595.207, **los aportes a la seguridad social en materia de pensiones** causados durante la vigencia de la relación laboral, es decir, desde el 20/07/2006 hasta la fecha. Siendo obligación de las empleadoras continuar pagando dicho concepto en lo futuro y mientras persista la relación de trabajo que causa dicha obligación.

Para esos efectos, se condena a PORVENIR S.A., a liquidar un título pensional, previo cálculo actuarial, que tenga como referencia el SMLMV para cada ciclo, según lo expresado en los antecedentes de esta decisión, y liquidara los respectivos intereses moratorios, en los términos descritos en la parte considerativa de esta sentencia.

Así mismo, se ordena a PORVENIR S.A. a recibir de las señoras BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS y CECILIA AGUDELO CEBALLOS, el pago de los aportes conforme a su propio cálculo actuarial y a convalidarlos en la historia laboral de AURA EVELIA BUSTAMANTE con CC 43.595.207, teniéndolos en cuenta para todos los efectos prestacionales que la citada trabajadora demande, según lo expresado en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEPTIMO: CONDENAR** a las señoras BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS y CECILIA AGUDELO CEBALLOS, a reconocer y pagar a AURA EVELIA BUSTAMANTE con CC 43.595.207 la suma de **SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$61'544.815) por concepto de sanción moratoria por no consignación de las cesantías** en un fondo, teniendo como base las cesantías del año 2012 y hasta el año 2019; ya que la indemnizaciones con relación a las cesantías anteriores al año 2012 se encuentra prescrita, y las cesantías del año 2020, el empleador tiene aún tiempo para consignarlas hasta el próximo año, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**OCTAVO: DECLARAR** la PROSPERIDAD PARCIAL de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** respecto del reajuste de salarios y de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, así como la PROSPERIDAD de la excepción de **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR**, y la IMPROSPERIDAD de los demás medios exceptivos propuesto por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

**NOVENO: EXONERAR** a la ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA, de toda responsabilidad y de todas las pretensiones reclamadas por la demandante en la presente demanda, como se expresó en la parte motiva de esta sentencia, en virtud de haber prosperado de excepción de falta de causa.

**DÉCIMO: CONDENAR** en costas a la señora AURA EVELIA BUSTAMANTE y a favor de la ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA, así como que también se condena a las señoras BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS y CECILIA AGUDELO CEBALLOS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, en favor de la señora AURA EVELIA BUSTAMANTE. Se liquidarán las costas por la Secretaría del Despacho.

A favor de la ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA y a cargo de AURA EVELIA BUSTAMANTE, se fijará como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)**, que corresponden a un SMLMV; y a favor de la demandante AURA EVELIA BUSTAMANTE y a cargo de las señoras BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS y CECILIA AGUDELO CEBALLOS, se deberá reconocer y pagar el 5% del valor de las condenas, que corresponde a la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$5'377.562)**, como acabo de expresar.

## 10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

**RECURSOS - DEMANDANTE**

Presenta recurso de apelación, tal como se puede escuchar en el video de la audiencia.

**RECURSOS – DEMANDADA ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA**

Sin recurso alguno.

**RECURSOS – CURADOR DE LAS LITISCONSORTES NECESARIAS POR PASIVA**

Presenta recurso de apelación, tal como se puede escuchar en el video de la audiencia.

**RECURSOS – TERCERO COADYUVANTE**

Sin recurso alguno.

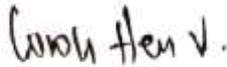
**DECISIÓN**

Se conceden, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación propuestos por el apoderado de las demandantes y por el curador ad litem; En consecuencia, se ordena la remisión del expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que resuelva los recursos de apelación.

Lo anterior se notificó en estrados y se firma el acta por quienes intervinieron en la diligencia.



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
JUEZ



**CAROLINA HENAO VALDÉS**  
SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e5bca98cafe7baf642132bd39803d6bf7e4e5426f5260db620ab52bfa6e466**  
Documento generado en 22/09/2020 03:08:51 p.m.